

SEÑORES

JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

E. S. D.

Ref: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00322

DE: ARTURO MUÑOZ VALENCIA

V/S. ELSA MARIA CASTRO (q.e.p.d) HEREDEROS

DETERMINADOS: LUÍS MARTIN CASTRO Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JAIRO MORALES FRANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 79'151.704 de Usaquén, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92184, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA CASTRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quien se encuentra legitimada por pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me dirijo al Despacho comedidamente, a fin de contestar la presente demanda, incoada contra de mi mandante, con base en los hechos que a continuación expongo; contestación que hago de conformidad con la información, datos y documentos que me ha suministrado mi mandante, oponiéndome a los hechos a todas las pretensiones incoadas por la parte actora en su demanda por ser a todas luces infundadas y temerarias.

Los hechos de la demanda los contesto así:

HECHO 1°: No es cierto

HECHO 2°: Me atengo a lo que resulte probado

HECHO 3°: Es cierto, sin embargo resulta inocuo

HECHO 4°: Me atengo a lo que resulte probado

HECHO 5°: Me atengo a lo que resulte probado

HECHO 6°: Me atengo a lo que resulte probado

HECHO 7°: Me atengo a lo que resulte probado

MAR 9'20 PM 12:04

JUZ 2 FAMILIA ZIPA

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto al primer hecho lo contesto así:

No es cierto que el señor **Arturo Muñoz Valencia** y la señora **Elsa María Castro**, hubiesen convivido hasta la fecha de la presentación de la demanda como lo manifiesta la parte actora, que por más de dos años; tampoco es cierto que su convivencia haya sido pública, ininterrumpida y menos que haya sido reconocida ante la sociedad como compañera permanente; tampoco es cierto que los señores **Muñoz Castro** hubiesen compartido con sus amistades y vecinos como si fueran pareja. De acuerdo a lo afirmado por mi poderdante, hermana de la fallecida **Elsa María Castro (q.e.p.d)**, el señor **Arturo Muñoz Valencia**, tan solo era un amigo de la señora **Elsa**, persona que conoció, por ser hijo del señor **Avelino Muñoz**, electricista de la empresa Chapeli, donde la señora **Elsa** trabajo por más de 40 años, esta situación hizo que el señor **Arturo Muñoz** se ganara la confianza de la señora **Elsa** y era la persona de confianza que hacía los mandados, le pintaba el apartamento e inclusive que cada que realizaba esta labor de pintura le cobraba **(\$150.000), ciento cincuenta mil pesos m/cte**, así mismo y debido a la enfermedad de cáncer que padecía la señora **Elsa María**, éste señor le colaboraba en traerle los medicamentos y en algunas oportunidades cuando ya se encontraba muy deteriorada la salud de la interfecta, éste también la acompañaba al médico, pero jamás, pernotaba en el apartamento, tampoco compartían mesa ni techo y menos hacían vida de pareja.

En cuanto al segundo hecho lo contesto así:

No es cierto que entre la señora **Elsa María Castro** y el señor **Arturo Muñoz Valencia**, hubiese una relación de pareja; tampoco es cierto que se brindaran ayuda mutua como pareja y la ayuda que efectivamente el señor **Muñoz Valencia** le brindaba a la señora **Elsa María** según el acervo probatorio y lo esbozado por mi poderdante, tenía una contraprestación de carácter económico, en virtud a que todas las labores y mandados que éste le hacía a la señora **Elsa** le eran cancelados en dinero por parte de la citada señora **Elsa María**. Tampoco es cierto como ya se dijo, que los señores **Elsa María y Arturo** hubiesen compartido techo y lecho durante años, pues no existe ni fue aportada la más mínima prueba sumaria que el señor **Arturo Muñoz Valencia** se hubiese quedado ni de manera consuetudinaria ni esporádicamente en el apartamento de la señora **Elsa**, lo que significa que este señor **Muñoz** fungía una mera amistad y ayuda remunerada a favor de la señora **Elsa María Castro**.

3
91

Respecto a la vinculación a la seguridad social **SALUCOOP EPS**, que realizó la señora **Elsa María** a favor del señor **Muñoz Valencia**, para el año 2011. Primero tenemos que la declaración jurada aportada por la parte actora genera gran duda en su autenticidad, en virtud a que la firma de la señora **Elsa María Castro allí plasmada no ofrece claridad, en virtud a que no contiene su apellido. Además que el número de la cédula consagrado allí no corresponde al que existe en el cupo numérico de su cédula,** así mismo me permito hacer la siguiente manifestación con base en lo que mi poderdante me ha expresado; cuenta mi poderdante que se enteró en su momento de viva voz por parte de su hermana fallecida **Elsa María** (q.e.p.d), que un buen día el señor **Arturo Muñoz** se encontraba en el parque principal de Chía cerca a la residencia de ella y tuvo un desmayo y que lo habían llevado de urgencias y como duro varios días hospitalizado, viendo la señora **Elsa** su condición de salud precaria le colaboró afiliándolo a **SALUDCOOP**, mientras mejoraban las condiciones laborales de éste señor, para que asumiera su salud, pero en ningún caso, porque éste señor tuviera una relación de pareja. Señor Juez es tan evidente que ese acto de afiliación fue de pura generosidad por parte de la señora **Elsa**, que posteriormente cuando mejoró su situación económica él por sus propios medios se afilió a la entidad de salud **MEDIMAS EPS SAS SM**, desde el 22 /07 de 2017, tal y como obra en la constancia que anexo en su respectivo acápite.

Lo anterior significa que la señora **Elsa María Castro** afilio al señor **Muñoz Valencia** por razones exclusivamente humanitarias y nunca porque hubiese tenido relación de pareja, prueba de ello es que este señor **Muñoz**, aun cuando todavía estaba en vida la señora **Elsa María**, ya tenía su propia afiliación a **MEDIMAS**, sin tener en este momento conocimiento mi poderdante, tampoco éste apoderado, sí éste señor antes de la fecha de afiliación del 2017 ya estaba afiliado a otro medio de salud o **SISBEN**.

Ahora frente a la manifestación mentirosa y temeraria realizada por la parte actora a través de su apoderado, respecto a que dentro de la existencia de la presunta convivencia entre la señora **Elsa** y el señor **Arturo** se hubiese adquirido el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20599657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, lo anterior en razón a que la misma parte actora lo manifiesta, la señora **Elsa Marina Castro** trabajo toda una vida en la empresa **Schapeli** y de allí sacó su patrimonio para comprar dicho apartamento, prueba de ello que es que su mismo jefe señor **Fredy Alois Schalin Mancera** fue la persona quien le ayudo a

comprar el apartamento, abonándole parte de la cesantías y préstamo que le hizo.

Así las cosas tenemos qué cómo va a pretender el demandante que se reconozcan derechos sobre un bien propio de la señora **Elsa María Castro (q.e.p.d)**, amén que se encuentra plenamente demostrado que este nunca tuvo relación de pareja con dicha señora. Lo que sí está demostrado que hubo una amistad y algunos mandados y labores que dicho señor le realizaba a la señora **Elsa María Castro**, pero siempre remunerados económicamente.

Tampoco es cierta la manifestación temeraria que hace la parte actora que el señor **Muñoz** hubiese tenido las llaves en calidad de presunta pareja de la señora **Elsa María Castro**, lo cierto es que este señor **Muñoz Valencia**, tan solo le dejaba las llaves, la señora **Elsa María**, cuando ésta viajaba de vacaciones a Boyacá, con su hermano **Luis Martín Castro**, para que el demandante le rociara las matas y le diera una ronda al apartamento y por esta actividad la señora **Elsa María** le pagaba, sin embargo por voces de los mismos porteros le contaron al hermano de mi poderdante señor **Luis Martín** que éste muy poco iba a rociar las matas, sin embargo sí le cobraba por dicha labor y por esta razón al momento de fallecer la señora **Elsa María**, sus hermanos le solicitaron que les entregara la copia de las llaves ya que se enteraron que éste abusivamente le había sacado una copia.

En cuanto al tercer hecho lo contesto así:

Es cierto, que la señora Elsa trabajo por más de 40 años en la empresa Shapeli y que padecía de un cáncer sin embargo no se sabe que pretende la parte actora con esta afirmación, en virtud a que se ve que quedó un hecho totalmente inconcluso y sin norte.

En cuanto al cuarto hecho lo contesto así:

No es cierto que el demandante dependiera económicamente de la señora **Elsa María Castro**, sin desconocer que éste se ganaba algunos pesos por los mandados o servicios varios que le prestaba a la señora **Elsa María** y ciertamente ese dinero seguramente le ayudaba para su subsistencia, pero nunca para demostrar dependencia de pareja.

En cuanto al quinto hecho lo contesto así:

Resulta mentirosa la afirmación realizada aquí por la actora respecto a que se hubiese configurado una presunta unión

5
96

marital de hecho y menos una sociedad patrimonial de hecho y aún menos posible, pretender una liquidación de la sociedad patrimonial de hecho por no haberse probado en modo alguno la existencia de dicha relación y es que la Ley 54 de 1990 y sus respectivas modificadores, son exigentes y rigurosas en el cumplimiento de sus requisitos para su configuración y aquí no se puede pretender que una mera y simple amistad entre dos personas constituya una unión marital de hecho y menos la sociedad patrimonial indebidamente anunciada, por ello no se puede pedir a su Señoría su declaratoria por temeraria e improcedente.

En cuanto al sexto hecho lo contesto así:

Respecto al sexto hecho, con la anterior aclaración podemos afirmar sin temor a equívocos que jamás se configuró dicha relación de pareja, pues se reitera no existió y la parte demandante pretende apoyar dicha afirmación, con la única prueba relevante aportada consistente en la afiliación en salud como beneficiario de la señor **Elsa María Castro**, sin embargo ha quedado absolutamente claro, que las razones por las cuales, en algún momento fue afiliado el señor como beneficiario de salud, fue por puras razones humanitarias de amistad y aprecio al señor **Muñoz**. Además por haber conmovido a la señora **Elsa María Castro**, que este señor, se hubiera desplomado en el parque cercano a su morada y no hubiese tenido ningún régimen de salud y tal y como se afirmó obra prueba de que aproximadamente dos años antes de que esta falleciera, éste se encontraba afiliado como cotizante a **MEDIMAS**, lo que desvirtúa la única prueba sumaria que aportó la parte actora en su demanda; sin contar con que este señor pudo haber estado afiliado por cuenta propia a otra entidad de salud.

En cuanto al séptimo hecho lo contesto así:

Se erige como irrelevante tal manifestación, en virtud a que al no configurarse la unión marital de hecho, no tiene razón de ser esa afirmación, amen que al no existir prueba demostrativa de las pretensiones de la demanda, se torna en irrelevante tal afirmación. Empero respetuosamente se pone de presente al Despacho que con la sola demostración de la fecha en que se compró un bien raíz se constituye como prueba sumaria suficiente para saber si hace o no parte de bienes propios o sociales y en el caso que nos ocupa el bien de la señora **Elsa María Castro (q.e.p.d)**. fue comprado hace más de 17 años y los contundente es el hecho que está señora lo adquirió con el trabajo en la empresa donde inclusive para esa época ya superaba más de 25 años de trabajo ininterrumpido y con la

6
97

colaboración y restricta de su jefe Sr. **Fredy Alois Schalin Mancera**.

Con base en lo anterior me permito hacer la siguiente:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA.

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, por ser a todas luces improcedentes y temerarias, por esto **NO** están llamadas a prosperar. Para tal efecto me permito referirme a cada una las propuestas así:

- **A la primera pretensión incoada** por la parte actora me opongo, en virtud a que se erige esta como descabellada al pretender de manera infundada la actora, que se reconozca legalmente la unión marital de hecho, la sociedad marital de hecho y su consecuente liquidación.

Lo anterior en virtud a que ha quedado demostrado hasta la saciedad en la contestación de los hechos objeto de demanda que el señor **Arturo Muñoz Valencia** jamás compartió con la señora **Elsa María Castro**, ni techo, ni mesa, ni lecho y menos consuetudinariamente como es la exigencia del Ministerio de la Ley 54 de 1990 con su respectivas reformas.

Ha quedado absolutamente claro que el señor **Muñoz Valencia**, estuvo afiliado a salud por cuenta de la señora Elsa María Castro por razones exclusivamente de amistad y humanitarias. Igualmente quedó demostrado que este señor a partir de julio del año 2017, se encuentra afiliado de manera directa como cotizante a **MEDIMAS**.

Igualmente se encuentra demostrado con la presente contestación de demanda, que el señor **Muñoz Valencia** jamás pernoto ni siquiera esporádicamente en la vivienda de la señora **Elsa María Castro**. Así mismo quedó demostrado que el señor **Muñoz Valencia** no tenía ni un solo elemento personal en la referida vivienda, que indicara que éste tenía en modo alguno permanencia en la misma, obsérvese Señoría que el demandante se quejó por una copia de llaves que éste al parecer tenía y que los hermanos de la fallecida se las habían pedido. Igualmente alegó porque presuntamente le solicitaron la cédula de la fallecida, empero este jamás mencionó, ni alegó que se le hubiesen retenido bienes de tipo personal, como vestuario, utensilios de aseo etc, que sería lo primero que un ser humano reclamaría, situación que demuestra de manera palmaria que éste señor era únicamente un amigo y colaborar pago por algunos arreglos locativos y mandados a favor de la señora **Elsa**

7
98

María Castro y especialmente cuando ya no podía valerse por sí misma por la grave enfermedad de cáncer terminal que ésta señora padecía.

Así las cosas tenemos que a pesar de que estos señores **Elsa y Arturo** tenían una amistad y especialmente según las pruebas sumarias el señor **Arturo** se convirtió en un colaborador de la señora **Elsa María** nunca pudo demostrar que ostentaba la calidad de pareja; señor Juez lo que sí se pudo vislumbrar fue un posible amor "platónico" de éste señor hacia la señora **Elsa**, pues obsérvese el escrito in-extenso allegado con el cuerpo de la demanda, donde muestra un amor fantasioso y casi al estilo de la mayéutica, donde el mismo da respuesta a sus fantasías amorosas, pero en ningún lado muestra ni allega prueba que hubiese sido correspondido.

Por esto debe despacharse desfavorablemente esta pretensión.

- Respecto a la segunda pretensión.

Señor Juez me opongo a esta segunda pretensión y ruego a su señoría que contrario a lo pedido, sea castigado en costas al demandante por aquí accionar temerariamente.

- Respecto de la tercera pretensión.

Señoría, de manera respetuosa me opongo enérgicamente a la prosperidad de esta pretensión por erigirse como absurdo pretender liquidar una sociedad patrimonial que nunca cumplió con los requisitos de la esencia consagrados en la ley 54 de 1990 con sus respectivas reformas. Lo que significa que jamás nació a la vida jurídica. No pudiéndose liquidar lo inexistente.

Por lo anterior ruego a su Honorable su Señoría también sea despachada desfavorablemente esta pretensión.

Reservándome el derecho de proponer otras, formulo en esta oportunidad las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE MERITO O FONDO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Señoría, está llamada a prosperar esta excepción, en virtud a que con la contestación de esta demanda y aún más relevante con las mismas pruebas que allega la parte actora queda

8
99

debidamente demostrado que el aquí demandante **NUNCA** cumplió con los requisitos de convivencia permanente con la señora **Elsa María Castro** y menos que hubiesen compartido techo, mesa y lecho, lo cual significa que tampoco adquirió la calidad de compañero permanente de la de interfecta. Con base en lo anterior tenemos que el actor nunca tuvo ni ha tenido legitimación para incoar esta demanda.

Por tal motivo ruego al Despacho que la declare próspera esta excepción en su integridad.

EXCEPCION DE MERITO O FONDO DE TEMERIDAD

Al igual que la anterior, esta acción es temeraria pues la parte actora falta a la verdad en todas y cada una de sus afirmaciones, en virtud a que sin contar, ni haber allegado sustento jurídico alguno, pretende que se declare la existencia de unión marital de hecho de existencia de sociedad patrimonial de hecho y su consecuente disolución. Lo cual significa que esta demanda es temeraria.

Por eso está llamada a prosperar esta excepción.

EXCEPCION DE MERITO O FONDO DE DOLO.

Fundamento esta excepción, en virtud a que la parte conociendo el daño que con esta infundada demanda está causando a los hermanos de la interfecta sin reparo alguno la instauro.

Por ello está llamada a prosperar esta excepción.

EXCEPCION DE MERITO O FONDO DE TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL.

La parte actora en un acto desleal ha tratado de inducir al error al Despacho, haciendo afirmaciones a todas luces falaces tal y como quedó demostrado, pretendiendo que a través de la justicia obtener un fallo a su favor y como consecuencia se le concedan derechos que no le corresponden.

Por ello también está llamada a la prosperidad esta excepción.

EXCEPCION DE CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DEL DERECHO RESPECTIVAMENTE.

Señoría a pesar que con suficiencia se ha demostrado que el actor no cumplió con los mínimos presupuestos ordenados por el Ministerio de la Ley 54 de 1990 y sus modificaciones para que se le conceda las pretensiones incoadas en esta demanda. Sin embargo hay que decir que éste señor **MUÑOZ DEJÓ** de

9
100

dependen económicamente de la actora en lo referente a los pagos por los mandados y arreglos locativos del apartamento de la interfecta y en especial de la ayuda humanitaria en salud que le tenía al haberlo afiliado a **SALUDCOOP**, esto en virtud a que desde el día 22 de julio de 2017. Este señor Muñoz Valencia aparece afiliado a montu propio como cotizante de MEDIMAS EPS - SAS. Como cabeza de familia lo que contradice lo afirmado que dependía de la señora **Elsa María**, Documento que anexo y relacionare en su respectivo acápite.

Lo anterior significa que el término para haber incoado esta acción era por ley de un año a partir de distanciamiento de la mera amistad de los señores Muñoz Castro que este tenía para instaurado esta acción sin que lo hubiese hecho, dejando vencer la oportunidad. Aclarando que las normas y términos procesales son de orden público y de estricto cumplimiento

Por ello también está llamada a la prosperidad esta excepción.

EXCEPCION GENERICA

Depreco al Despacho que si en el curso del presente proceso encuentra probados hechos que constituyan una excepción, ruego reconocerla de oficio con base en el artículo 282 del Código General Del Proceso.

SOLICITUD

Solicito al señor Juez se sirva declarar probadas la Excepciones de Mérito o Fondo debidamente incoadas y sustentadas. Igualmente que solicito que la parte demandante sea condenada al pago por las costas del presente proceso.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

Depreco al Despacho se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

Jaime Rodríguez Valencia, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15384122 de la Ceja Antioquia, quien según mi poderdante trabajó durante varios años como portero del conjunto Girasoles donde residía la señora **Elsa María Castro** y es conocedor de aspectos importantes debatidos en este proceso tales como si el señor Muñoz residía y pernoctaba en la residencia con la señora **Elsa María Castro**, si compartía o no techo, lecho y mesa con la

10
/

citada señora **Castro**, cada cuánto y porqué ingresaba a la referida residencia, como era reconocido éste señor **Muñoz** ante la sociedad y dirá todas las demás circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la citada relación entre los señores **Castro Muñoz**. Esta persona se puede ubicar y notificar a través del suscrito.

Que sea llamado a deponer el señor:

LUIS MARTIN CASTRO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'525.697 de Bogotá, quien es hermano de mi poderdante y fue quien más estuvo pendiente de su hermana señora **Elsa María Castro (q,e,p,d)** y por obvias razones es conocedor de aspectos importantes debatidos en este proceso, tales como si conocía al señor **Muñoz Valencia**, si sabe dónde y con quien éste sr **Muñoz** residía, que clase de relación y durante que época tenía con su hermana, si pernoctaba en la residencia con la señora **Elsa María**, si compartía o no techo, lecho y mesa con la citada señora **Castro**, cada cuánto y porque ingresaba a la referida residencia, como era reconocido éste señor ante la sociedad y dirá todas las demás circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la citada relación entre el señor **Muñoz**.

Que sea llamado a deponer el señor:

JORGE ENRIQUE CASTRO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'492.495, quien también es hermano de mi poderdante quien también estuvo pendiente de su hermana señora **Elsa María Castro (q,e,p,d)** y por obvias razones es conocedor de aspectos importantes reñidos en este proceso, tales como si conocía al señor **Muñoz Valencia**, si sabe dónde y con quien éste sr **Muñoz** residía, que clase de relación y cuánto tiempo y durante que época tenía con su hermana, si se hospedaba o no en la residencia de su hermana, si compartía o no techo, lecho y mesa, si sabe o le consta cada cuánto y porqué el demandante ingresaba a la referida residencia, como era reconocido este señor ante la sociedad y dirá todas las demás circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló la citada relación entre el señor **Muñoz** y su hermana **Elsa María. (q,e,p,d)**.

DOCUMENTALES:

Las obrantes dentro del presente proceso

DOCUMENTOS CONTENTIVOS DE AFILIACION DEL SEÑOR MUÑOZ a la MEDIMAS EPS – SAS. Desde el 22 -07 de 2017. y a riesgos laborales desde el 01-07 de 2014.

11
102

Interrogatorio de Parte.

Interrogatorio que debe absolver la parte demandante, sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé en la audiencia. Para tal efecto depreco fijar fecha y hora para adelantar la presente diligencia.

El decreto y practica de las antedichas pruebas se constituyen en útiles, pertinentes y conducentes para establecer la realidad fáctica y su consecuencia jurídica, máxime que estos testigos conocen en detalle los pormenores de los hechos demandados. Por ello ruego decretar su práctica.

Anexos.

Los documentos aducidos como pruebas.
Poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la anterior contestación al tenor del artículo 96 y subsiguientes de Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las Direcciones obrantes dentro del proceso.

EL suscrito las recibe en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 122 No. 15-09 oficina principal 402 y carrera 8 C bis No. 162 - 37 oficina piso dos de esta ciudad, teléfono 5263590 celular 3112755839.

Del Señor Juez.

Atentamente,



JAIRO MORALES FRANCO

C.C. No. 79.151.704 de Usaquén

T.P. No. 92184 del C. S. J.